

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00088
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO
DEMANDADOS : DANIEL CHIRIVI SOLER
PEDRO NEL SOLER APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de embargo de cuentas bancarias de la parte demandada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que se hallan cumplidas las exigencias de los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho:

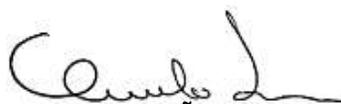
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias u cualquier otra relación comercial que tenga (cuentas de ahorros, corrientes, CDT, fiducias, etc) o llegue a tener los demandados señores: **DANIEL CHIRIVI SOLER**, identificado con la cedula de ciudadanía No 2969928 y **PEDRO SOLER APONTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2969891 en los bancos Y/O establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK y BANCO AGRARIO. **Limite la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000).**

SEGUNDO: Por Secretaria librese comunicación a los gerentes de dichas entidades bancarias, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 250992042001), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta.

Adviértase en el mismo oficio, la previsión del artículo 593 del Código General del Proceso, numeral 10 y parágrafo 2.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00088
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO
DEMANDADOS : DANIEL CHIRIVI SOLER
PEDRO NEL SOLER APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f285c5cf427cf81f10d33faf0e3b2c22bd9415a327eb38cbff72509753fce4d8**
Documento generado en 02/10/2020 03:35:40 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones remitidas al correo institucional del Juzgado, respecto al requerimiento de desistimiento tácito dispuesto por el despacho, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho, a verificar el cumplimiento de los presupuestos descritos por el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se radicó en este Juzgado, DEMANDA EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL (SINGULAR), promovida por SOCIEDAD BAYPORT S.A contra ISMAEL RODRIGUEZ PARADA.

Por reunir los requisitos de ley, mediante auto de fecha 02 de Abril de 2019, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de SOCIEDAD BAYPORT S.A y en contra de ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, de acuerdo a las sumas de dinero contenidas en el pagare adjunto, así como las descritas en la demanda, disponiéndose además surtir la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y ss del C.G.P. Como quiera que la presente actuación se encuentra inactiva, el Despacho por auto de fecha 02 de mayo de 2019, dispuso requerir a la parte demandante para que en aplicación del artículo 317 del CGP, se cumpliera con la respectiva carga procesal que le compete.

Como quiera que el presente expediente presentaba inactividad y que así mismo no se ha surtido la notificación de la parte demandada, el Despacho por auto de fecha veintiséis (26) de Agosto de 2020, dispuso requerir a la parte demandante a fin de que cumpliera su carga procesal tendiente a surtir la notificación de la parte demandada.

Dando alcance a lo dispuesto, la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día veintiuno (21) de Septiembre de 2020, expuso manifestaciones entorno al requerimiento efectuado, argumentando el diligenciamiento surtido tendiente a la notificación de la parte demandada solicitando la no aplicación del desistimiento tácito.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 317 del CGP respecto del desistimiento tácito:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas....”.

(...)

”... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las*

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...”.

CASO CONCRETO

Extrae el despacho del contenido del artículo 317 del CGP, que el mismo trae consigo una sanción por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y se omite el acatamiento sin justa causa de cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que por contera se traduce en el declive de la actividad judicial, en tal sentido, es claro que el propósito del legislador es sancionar a la parte desinteresada por su desidia en las cargas de impulsar y/o culminar la litis.

Así mismo, en lo que respecta a la contabilización de los términos, para tal efecto, dispuso en el artículo 118 del CGP, lo siguiente:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

“...Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado...”.

Descendiendo sobre el caso concreto, obtiene el despacho respecto del requerimiento efectuado por auto de fecha Veinticinco (25) de agosto de 2020, que dentro del término, se allegó manifestación de la parte demandante tendiente a la no aplicación de desistimiento tácito, argumentando su gestión para la notificación de la parte demandada.

Si bien junto con las respectivas manifestaciones, no se allega nueva información o soporte nuevo, dichas manifestaciones generan interrupción al requerimiento de desistimiento tácito efectuado por el despacho, ello atendiendo el mandato del ítem “c)” del numeral 2 del artículo 317 del CGP, en el que se consagra: “...Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”, situación que en efecto acontece dentro del presente expediente.

Por lo brevemente expuesto se tendrá por interrumpido el requerimiento de desistimiento tácito efectuado por auto de fecha veinticinco (25) de Agosto de 2020.

Como quiera que a la fecha no se ha surtido la notificación de la parte demandada, el despacho a de exhortar a la parte demandante, proceder de conformidad con el CGP, a su vez con

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, esto es suministrando la información necesaria y/o proceder de acuerdo a la ley, a fin de que se surta la notificación de la parte demandada.

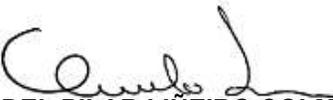
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca,

RESUELVE

1.- TENER por INTERRUMPIDO el término concedido en auto de fecha Veinticinco (25) de Agosto de 2020, conforme a las razones expuestas.

2.- Exhortar a la parte demandante, proceder de conformidad con el CGP, a su vez con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, esto es suministrando la información necesaria y/o proceder de acuerdo a la ley, a fin de que se surta la notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a532a90cb1efbdeb0f7914ac125f121954d8266bf279cc34dbac873ac98832

Documento generado en 02/10/2020 03:35:42 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo Especial 2020-00041
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A
DEMANDADA : CLAUDIA MARIA PEREZ MALDONADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se remitió al correo institucional del juzgado subsanación de demanda, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos para esta clase de tramites, como son los descritos en los artículos 26, 82, 83, 84, 90 y demás concordantes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1676 de 2013 y Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, promovida por **FINANZAUTO S.A**, contra **CLAUDIA MARIA PEREZ MALDONADO**, respecto del vehículo de placas **RKV-288**.
2. ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **RKV-288**, para tal efecto, POR SECRETARIA, librese oficio a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, con indicaciones de las características y demás del presente automotor.

MODELO	2011	MARCA	MAZDA
PLACAS	RKV-288	LINEA	2
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS METROPOLITAN

3. ORDENAR como acto posterior a la aprehensión del vehículo de placas **RKV-288**, y con fundamento en las previsiones de la ley 1676 de 2013 y Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, se deje a disposición este automotor al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A**, en los parqueaderos que a continuación se relacionan:

REFERENCIA : Ejecutivo Especial 2020-00041
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A
DEMANDADA : CLAUDIA MARIA PEREZ MALDONADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884- 6849894v

De igual forma señálese a dicha autoridad que deberá informar al Despacho una vez se materialice el anterior mandato.

4. Se tiene y reconoce al Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo Especial 2020-00041
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A
DEMANDADA : CLAUDIA MARIA PEREZ MALDONADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
efe3fed5712db9073a1993e98f7ed59fd34a9171c5b7ba137ae4c3f4b7302deb
Documento generado en 02/10/2020 03:35:44 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00046
DEMANDANTE : LUZ YADIRA PACHECO MUNZA
DEMANDADOS : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA Y EMILSE BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se remitió la respectiva subsanación de demanda, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Subsanada la presente demanda, y como quiera que de los documentos acompañados con la misma, resulta a cargo de los demandados señores PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA y EMILSE BELTRAN ESPEJO, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422, 430, 431 y demás concordantes, del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de LUZ YADIRA PACHECO MUNZA y en contra de PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA y EMILSE BELTRAN ESPEJO, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en PAGARE A LA ORDEN No. 1 con fecha de creación 31 de Enero de 2020, así:

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**, correspondiente al CAPITAL, que acá se ejecuta de acuerdo al pagare No. 1 con fecha de creación 31 de Enero de 2020.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral "1.-", liquidados desde el día 02 de Abril de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Súrtase la Notificación de este auto a los demandados **PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA y EMILSE BELTRAN ESPEJO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuenta con el termino de DIEZ (10) días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncie sobre la presente demanda, interponga recursos, proponga excepciones y demás (previas o de merito Artículo 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros CINCO (5) días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00046
DEMANDANTE : LUZ YADIRA PACHECO MUNZA
DEMANDADOS : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA Y EMILSE BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, al Doctor GIOVANNI GARCIA PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.440.102 de Facatativá - Cundinamarca, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 137.798 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25419702037febe187cb1894921d915461323b341fc84cc8f5e9ff9d1064b4b5**

Documento generado en 02/10/2020 03:35:46 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00046
DEMANDANTE : LUZ YADIRA PACHECO MUNZA
DEMANDADOS : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA Y EMILSE BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la siguiente medida cautelar solicitada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el mandato del artículo 599 del CGP, que indica:

“... El valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”.

Previo a disponer lo que en derecho corresponda sírvase manifestar o solicitar la practica de otra medida cautelar que se ajuste al valor de la presente ejecución o proceda conforme lo indica la ley.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

804aea8fe2bc55851aa2bff5bc1b9e131ebbd83cfc067ba4a79534ccbe4f4189

Documento generado en 02/10/2020 03:35:48 p.m.